



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 13 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente escolar*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 890/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2005 en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, D. xxxxx, profesor del Colegio Público hhhhh de la misma provincia, solicita que le sea reintegrado el importe de la factura de reposición del cristal de sus gafas



graduadas como consecuencia de haber sufrido un accidente de trabajo el día 14 de diciembre de 2004.

Relata los hechos del modo siguiente: "Estando vigilando el recreo y pasando por la orilla del campo de fútbol, un balón golpea sobre mi cabeza arrojándome las gafas al suelo, resultando rotas las gafas y los cristales".

El importe abonado a la Óptica ppppp, de acuerdo con la factura que acompaña a su escrito, es de 317,40 euros.

Segundo.- La directora del centro público, en la comunicación del accidente escolar, informa de los hechos en los mismos términos que los recogidos en el escrito de reclamación, lo que certifica igualmente en escrito de 20 de enero de 2005.

Tercero.- El 11 de marzo de 2005 se notifica al interesado sobre el procedimiento iniciado por el mismo y su plazo de resolución.

Cuarto.- El interesado es requerido para que aporte una declaración jurada de no haber percibido por el concepto de reclamación ayuda o indemnización de otra Administración o Mutuality.

El 18 de mayo de 2005 el interesado presenta una declaración en la que manifiesta que "respecto a la reclamación hecha sobre el importe de la factura de 317,40 euros haber recibido tan sólo 60,10 euros como ayuda de sssss como lo indican las correspondientes fotocopias que a la vez envió". Así, aporta una copia compulsada de la comunicación de orden de transferencia de 60,10 euros realizada por sssss.

Quinto.- El 15 de junio de 2005 se evacua el trámite de audiencia, constando su recepción por el interesado el 17 de junio de ese año.

Sexto.- El 22 de julio de 2005 el jefe del Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería de Educación formula una propuesta de resolución en el sentido de estimar la reclamación formulada.

Séptimo.- El 26 de julio de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx por los daños sufridos en un accidente escolar.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Resulta acreditado en el expediente remitido que el profesor sufrió el impacto de un balón en la cara, al pasar por la orilla del campo de fútbol, mientras vigilaba el recreo de los alumnos, consecuencia de lo cual se le rompieron las gafas progresivas que portaba.

Constatada por lo tanto la existencia del daño, y que éste ha sido sufrido por un profesor en el ejercicio de su actividad docente, es preciso determinar si el mismo ha de ser indemnizado por la Administración o si ésta ha de exonerarse de responsabilidad.

El criterio de este Consejo Consultivo, en Dictámenes tales como el 231/2004, de 16 de junio, o el 660/2004, de 21 de octubre, es que en estos casos ha de ser indemnizado el daño, siguiendo el criterio del Consejo de Estado, que ha señalado reiteradamente (Dictámenes 1193/2003, 835/2002, 3414/2002, 2375/2002, 2801/2001, 1635/2001, entre otros) que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene “un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcional, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario”.

Relacionado con el citado artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, el artículo 57.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, recoge en su letra c) el derecho profesional de los funcionarios públicos “a percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio establecidas legalmente”.



El problema surge, por lo tanto, dada la inexistencia de regímenes específicos a nivel estatal y autonómico, que prevean la indemnización del personal al servicio de la Administración en supuestos siquiera análogos al que ahora nos ocupa, por lo que habrá que acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial cuando, fuera de dichos supuestos, se pretenda satisfacer una pretensión de indemnización de algún perjuicio. El Consejo de Estado, cuando se refiere al artículo 23.4 de la ley estatal, sostiene que este precepto contiene un principio “directamente aplicable” y “que prescribe que del desempeño de sus funciones no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial”.

Esto es así porque en el seno de la relación funcional de los profesores de enseñanza no se establece un régimen específico de indemnizaciones de daños y perjuicios, a diferencia de lo que sucede en otros cuerpos de funcionarios, como la Policía o la Guardia Civil, ya que, de existir, devendría en innecesaria la tramitación de un expediente de responsabilidad patrimonial como el que ahora nos ocupa.

De este modo, aun admitiendo el Consejo de Estado que la vía de la responsabilidad patrimonial no es *stricto sensu* la que ha de acoger estas pretensiones, puesto que no se dan los requisitos que la configuran, y siendo por este motivo que sus dictámenes en esta materia no invocan los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, prima el principio de indemnidad de todos los funcionarios públicos con ocasión de la actividad que desempeñen, por lo que no existiendo una previsión específica y concreta que cubra los daños sufridos cuando se esté ejerciendo la actividad profesional, es lógico que el medio arbitrado más acorde a las pretensiones deducidas sea el correctamente utilizado en el presente caso por el reclamante.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de junio de 1999, señala que “la responsabilidad extracontractual supone la existencia de una determinada actividad administrativa que, incidentalmente, y al margen de cualquier relación jurídica previamente constituida, provoca unos daños a determinada persona que ésta no tiene el deber jurídico de soportar”.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 29 de abril de 2003, indica que “los funcionarios se encuentran ligados a la Administración por una relación de servicios, calificada de estatutaria, esto es, definida legal y



reglamentariamente, y la reparación de los daños y perjuicios que surjan en el marco de esa relación de servicios debe producirse primariamente por aplicación del ordenamiento que regula o disciplina esa relación. Sólo podrán ser reparados los daños sufridos por los funcionarios públicos con fundamento en el instituto de la responsabilidad patrimonial regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, ya citada, cuando no exista una regulación específica o cuando existiendo ésta, su aplicación no repare íntegramente los daños causados”.

No hemos de olvidar, por último, que la cobertura de estos daños se va a circunscribir en la mayoría de los supuestos a daños materiales, por lo que los perjuicios invocados por el interesado no se incluyen en el ámbito propio de la relación funcional que le une con la Administración, debido a la inexistencia en el mismo de un sistema regulador de daños y perjuicios, sino que afectan a sus bienes materiales, ajenos a dicha relación, como son los cristales de sus gafas.

Tal como indica la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de febrero de 2000, “(...) sufre los daños cuya indemnización se pretende no en virtud de la relación funcional que le une con la Administración, que no cubre tales eventos, sino al margen de la misma (...)”. Por ello, en los supuestos en que los eventos dañosos son de carácter material, o afectan únicamente a la esfera patrimonial del interesado, en los que los mismos no encuentran amparo en normas de resarcimiento dentro del ámbito de la relación que une al perjudicado con la Administración, como es el sistema de cobertura de daños de la Seguridad Social o a través de una Mutualidad, se hace preciso acudir a ese principio de indemnidad citado en el cuerpo del presente dictamen y resarcir al perjudicado por los daños sufridos por la vía de la responsabilidad patrimonial.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo comparte el sentido de la propuesta de resolución sobre la procedencia de indemnizar al reclamante en la cantidad de 257,30 euros, resultante de restar los 60,10 euros abonados por sssss de la cantidad inicialmente solicitada.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.